

siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de la CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha, y tendrá el carácter de complementaria de la del 22 de agosto de 1986.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

«Chevron Oil Company of Spain».  
«Hispánica de Petróleos, Sociedad Anónima».  
«Shell España NV».  
«Unión Texas España INC».

30464

### BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de noviembre de 1986

Divisas coconvertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	135,866	136,206
1 dólar canadiense .....	98,163	98,409
1 franco francés .....	20,551	20,603
1 libra esterlina .....	193,025	193,508
1 libra irlandesa .....	183,283	183,742
1 franco suizo .....	80,849	81,051
100 francos belgas .....	323,652	324,462
1 marco alemán .....	67,260	67,429
100 liras italianas .....	9,713	9,737
1 florín holandés .....	59,556	59,705
1 corona sueca .....	19,526	19,575
1 corona danesa .....	17,795	17,840
1 corona noruega .....	18,038	18,084
1 marco finlandés .....	27,464	27,533
100 chelines austríacos .....	956,129	958,522
100 escudos portugueses .....	90,880	91,108
100 yens japoneses .....	83,369	83,577
1 dólar australiano .....	87,226	87,444
100 dracmas griegas .....	97,921	98,167

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30465

**RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión que se otorga a ENDESA de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en términos municipales de Cabrillanes y Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro».**

La «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), con domicilio en calle Príncipe de Vergara, 187, Madrid 28002, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en término municipal de Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro» y este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Sil y Magdalena, en términos municipales

de Cabrillanes y Villablino (León), denominado «Salto de Rioscuro», con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.-Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en Madrid, diciembre de 1981, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Jesús González Sancha, en cuanto dicho proyecto no deba modificarse por el cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

En el proyecto presentado figura un presupuesto general de 704.608.500 pesetas y una potencia instalada de 6.880 KW, en bornas de alternadores.

Segunda.-Los caudales que como máximo podrán derivarse de los ríos Sil y Magdalena serán de 4.100 y 1.900 litros por segundo, respectivamente. Los máximos desniveles que se concede derecho a utilizar serán de 149,60 y 148,80 metros medidos respectivamente, entre los máximos niveles normales del agua en las presas de los ríos Sil y Magdalena y la cota del cauce de este último en el punto de devolución del caudal utilizado.

Tercera.-En el plazo de cuatro meses contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa concesionaria presentará el proyecto de construcción de las obras e instalaciones del aprovechamiento en el que se definan los distintos elementos constitutivos del mismo, ajustándose en su redacción a la instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas en cuanto a las previstas tanto en el río Sil como en el Magdalena.

Cuarta.-Los dos grupos generadores a instalar serán iguales y estarán constituidos cada uno por turbina tipo Francis, eje horizontal, para un caudal a plena admisión de 3 metros cúbicos por segundo, y salto neto, 136,61 metros; potencia máxima, 4.870 CV, alternador sincrónico trifásico directamente acoplado a la turbina con potencia nominal 4.300 KVA, efectiva 3.440 KW.

En el proyecto de construcción se incluirán las restantes características esenciales de la maquinaria anterior.

Quinta.-Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aprobación del proyecto de construcción y quedarán terminadas en el de dos años contado a partir de la misma fecha.

Sexta.-Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Transcurrido este plazo la concesión revertirá al Estado, libre de cargas como dispone el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Orden de 7 de julio del mismo año.

Séptima.-Se declara la utilidad pública del aprovechamiento objeto de esta concesión, reconociéndose el derecho a la expropiación forzosa de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

Octava.-La Empresa concesionaria viene obligada a adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos preferentes de todo tipo existentes aguas abajo y a someterse al régimen de explotación que disponga el Organismo competente de la Administración.

Novena.-La Empresa concesionaria será responsable de los daños que puedan ocasionarse a las explotaciones mineras que resulten afectadas por la concesión, tanto por filtraciones como por otras causas, que pudieran producirse durante la explotación del salto.

Décima.-Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales serán decretadas en su caso por las autoridades competentes.

Undécima.-La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado.

Duodécima.-Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Decimotercera.-La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante su construcción como en el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Decimocuarta.-El concesionario deberá notificar a la Comisaría de Aguas de la cuenca las fechas de comienzo y terminación de las obras. Concluidas éstas se procederá a su reconocimiento en la forma dispuesta en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, levantándose acta en que consten detalladamente las características esenciales de las obras e instalaciones realizadas, elevándose dicha acta a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución procedente.

Decimoquinta.-Queda sujeta esta concesión al abono del canon de regulación que se fije por las obras de regulación de la corriente realizadas o que se realicen por el Estado.